

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2023**  
**ACTOR: PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**  
**DEL ESTADO DE GUANAJUATO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1. Oficio No. 100.CJEF.2023.15920 y anexos de María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.</b>	<b>10657</b>
<b>2. Oficio LXV/DAYCC/0155.01.CC/2023 y anexos de Alejandro Armenta Mier, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</b>	<b>12135</b>

Las documentales fueron depositadas en el Buzón Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio y el once de julio de dos mil veintitrés y recibidas el veintidós de junio y doce de julio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos; con fundamento en los artículos 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en relación con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>2</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1, de la citada ley<sup>3</sup>, agréguese al expediente para que surtan efectos legales los oficios y anexos de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal y del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a quienes se tiene por reconocida la personalidad que ostentan<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>2</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>4</sup> **Poder Ejecutivo Federal**

De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y conforme a la normatividad siguiente:

**Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno**

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2023

designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que acompañan.

En cuanto a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones electrónicas** por conducto de las personas que menciona para tal efecto, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con firma electrónica vigente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria<sup>5</sup>, así como 5, párrafo primero, 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**<sup>6</sup>, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno

---

**Único.** El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 67, numeral 1, inciso I, de la **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

#### **Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

I) Otorgar poderes para actos de administración y para representar a la Cámara ante los tribunales en los juicios de cualquier naturaleza en que ésta sea parte; (...).

#### **<sup>5</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

#### **<sup>6</sup> Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

**Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. (...).

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

**Artículo 17.** Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o

de este alto tribunal, **se acuerda favorablemente su petición** y las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificaran vía electrónica hasta en tanto no se revoque dicha solicitud.

Se hace de conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente medio de control constitucional estará condicionado a que la firma, con la cual se otorga la autorización, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General **8/2020**<sup>7</sup>.

En este sentido, **se apercibe** a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta del referido expediente electrónico, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la mencionada promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, en relación con la solicitud consistente en manejar como **información confidencial** los datos personales que menciona, dígamele que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los ordenamientos citados en el párrafo anterior.

En cuanto a la solicitud de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias de este expediente, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica la obtención de copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos

---

por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>7</sup> **Artículo 14.** Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2023

personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup> y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** el uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa, con el **apercibimiento** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a los presentes medios de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la solicitud de **copias simples** de las actuaciones que se generen en el trámite del presente asunto, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se autorizan a costa de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo obre en autos, en la inteligencia que para asistir a la oficina que ocupa la

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

**Artículo 16.** (...).

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo vigésimo del Acuerdo General de Administración número II/2020<sup>9</sup>, en relación con el artículo 8 del Acuerdo General de Administración número VI/2022<sup>10</sup>.

En otro orden de ideas, con fundamento en los artículos 19, fracción V y 20, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia **se sobresee** la presente controversia constitucional al sobrevenir una causal de improcedencia.

Los citados preceptos legales prevén como causa de improcedencia de la controversia constitucional la cesación de los efectos de la norma general o acto impugnado, en los siguientes términos:

*"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)*

*V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...)"*.

*"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: (...)*

*II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)*.

Por otra parte, los artículos 105, fracciones I y III (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria establecen:

*"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

*I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)*

*III. (...)*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que*

<sup>9</sup> Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>10</sup> Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal

**Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

*regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.*  
(...)

*“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia”.*

El alcance de las disposiciones legales anteriores, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretada por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

*“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria”<sup>11</sup>.*

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que tratándose de la controversia constitucional se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, **cuando simplemente dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su Ley Reglamentaria.

Ahora bien, con el objeto de evidenciar la actualización del motivo de sobreseimiento aludido, es necesario señalar que es un hecho notorio para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 88 del

<sup>11</sup> Tesis P./J. 54/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, página 882, con registro digital 190021.

Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>, de aplicación supletoria, conforme al artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la tesis de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**<sup>13”</sup> que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas en las que **declaró la invalidez total y con efectos absolutos** del *“Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, cesaron los efectos de la norma impugnada por el actor, en tanto, como se dijo, fue declarada la invalidez total de la ley con efectos absolutos.

Cabe señalar que dicha invalidez surtió efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos a las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión, situación que aconteció el veintitrés de junio de dos mil veintitrés de conformidad con las constancias de notificación agregadas al expediente de la indicada acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

Bajo tal contexto y dada la conclusión a la que se llegó en dichas acciones con las cuales tiene conexidad este medio de control constitucional puesto que se impugna **el mismo decreto legislativo**, es claro que el presente juicio **ha quedado sin materia** en virtud de que la norma impugnada **ha cesado totalmente en sus efectos**, por lo que lo procedente es decretar el sobreseimiento al sobrevenir una causa de improcedencia, ello con fundamento en los artículos 19, fracción V, y 20 fracción II, de la Ley

<sup>12</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>13</sup> **Tesis P./J. 43/2009**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de 2009, página 1102, con registro digital 167593.

Reglamentaria de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

## ACUERDA

**I. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato.**

**II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, en virtud de la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup>, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia<sup>15</sup>, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo** por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>16</sup> del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **7921/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>17</sup> del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se

<sup>14</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>15</sup> **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>16</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

<sup>17</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:



tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y recibo<sup>18</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de trece de julio de dos mil veintitres, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 287/2023**, promovida por los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guanajuato. **Conste.**  
LISA/EDBG

---

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>18</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 242131

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T19:46:33Z / 14/07/2023T13:46:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7a 73 06 60 c7 12 9e a1 09 5d a9 6c fa 5c 40 f8 b4 3f 55 ee 5f a0 5a 13 ac 01 52 ad b1 a5 e7 d4 9d f8 46 13 fc ea 95 f3 9d c3 64 51 1a 65 b5 65 74 97 55 24 09 d1 1c dd 5a 3a 3c 2d 40 76 4e ff ce e3 a9 42 91 2b 5c 26 28 87 47 ea 1e 03 dc 67 09 4d 25 0e c0 ab 5a 13 19 88 df bc 18 f0 d4 8e 58 8e 05 74 97 28 a1 62 69 50 2e 92 2f 53 30 43 fb a6 c1 79 73 d9 e3 53 d1 ef 9f 03 54 a5 cb d1 06 b3 17 f3 0d 4b fe 9a 88 6b 06 58 c2 65 c1 81 a3 ad 8b ab 5d 1e 42 1f 61 53 3c b3 0f 0c 13 c3 5e 33 c4 ea d5 c1 47 c0 6b 42 10 38 8c d2 b2 12 f2 e1 9b cd ac c3 06 86 f0 d4 05 0d b4 30 e6 63 ce 3d df 71 8d f1 45 5d 51 b3 cf b4 45 50 c9 d9 2f c3 25 f6 0f b0 7a a7 0e 63 ba e7 2b aa 66 b1 59 ae 99 a9 1e f2 c5 91 f8 f8 aa 41 84 8c cc 73 09 72 bc 93 55 02 8a aa 16 3d 76 d3 3f 57 59 e3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T19:46:33Z / 14/07/2023T13:46:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000001e39			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T19:46:33Z / 14/07/2023T13:46:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6033324			
	Datos estampillados	84871CDB355D37EDF4D5B32C9665CDA94B8AAB1B25F328B7040D086872E7255A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T00:20:53Z / 13/07/2023T18:20:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a8 58 f2 ed 93 8e bb ca b6 db cb 24 e6 99 f8 11 ac 80 16 31 48 07 10 1b 85 73 a2 94 84 53 3f a7 b2 c7 81 c5 42 ab d0 23 7c 1c 6b 07 38 a2 be 5c 0c f8 8f f0 9b 4c e2 f6 02 cb 1e 32 5c 34 a6 e9 29 53 28 03 84 f5 46 5f f4 70 4f 39 b5 08 ca bb df 7b da c0 58 df 47 d0 fd 4b 10 9c 8b 15 51 8c cd 8a d2 16 20 97 6d 8e 5a 32 df e9 39 30 d4 26 ec 96 6c 40 42 ce aa ae 1e 1b 57 b3 30 20 29 6f ba 78 fd 59 97 b4 b2 62 a5 9e 29 b7 3f 0d aa 6b 5f 0a 35 97 19 41 1e 8b 73 f6 7d 33 f0 2b 93 a7 af 43 82 27 ea e3 54 3b 56 9c 34 b1 5b 52 07 4e 45 16 1a 3f 59 ec 41 5b ff 1f 6a 0f 0b 8f c9 4f ee 39 55 b0 af 04 67 f6 d4 73 39 9a a3 dd 9a 3a f7 7d 54 de a6 93 8b b7 c7 09 81 28 77 f4 27 59 0a ca 32 fb d5 bf 49 12 11 58 40 65 5e ba ac d6 4c d7 b1 f4 de 2d f7 26 e3 bf 1a 25 74 db 9a 66			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T00:23:36Z / 13/07/2023T18:23:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACT del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/07/2023T00:20:53Z / 13/07/2023T18:20:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6029132			
	Datos estampillados	8DD5A4EB201798CD0C95C7A8C2D146313CAD091366C7A02E75E5ECC1F8C71F59			